

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1091

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 5 de octubre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Ricardo Rodolfo Martinelli, en representación de **Elba Delis López**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 167 de 26 de febrero de 2010 emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 21 de julio de 2010, visible a foja 32 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La parte actora dirige la demanda en contra del decreto de personal 167 de 26 de febrero de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto mediante el cual se realizaron varias destituciones en la Policía Nacional, entre ellas, la de la demandante Elba Delis López, del cargo de abogada I que

ocupaba en la institución por ser éste de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda se fundamenta en el hecho que ésta no cumple con el presupuesto de expresar el concepto de la infracción de los preceptos legales citados como violados; requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, y que constituye una exigencia formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa.

En efecto, de la lectura del libelo contentivo de la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, se observa que, pese a que la demandante cita el contenido de una serie de disposiciones legales que estima violadas, no logra exponer de forma clara, suficiente ni organizada el concepto de infracción de cada una de dichas normas, y tampoco hace referencia a las modalidades en que se ha producido su infracción. (Cfr. fojas 1 a 15 del expediente judicial).

En relación con lo antes expresado, ese Tribunal ha reiterado que el concepto de la infracción no es una mera exposición de hechos o argumentaciones de carácter subjetivo, sino un juicio lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, debe confrontarse el acto impugnado con las supuestas normas vulneradas, de manera que pueda establecerse si el acto demandado es acorde o no al orden jurídico.

Así lo recoge el pronunciamiento hecho por esa Sala en auto de 26 de diciembre de 2007, en el que expresó lo siguiente:

“DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda.

...

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de diecinueve (19) de diciembre de 2006, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Arosemena, en representación de Rogelio Francisco Salcedo.”(Lo subrayado es nuestro)

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta al decidirse esta apelación, que conforme lo ha sostenido esa

alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que ocurra ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia. (Cfr. auto de 23 de junio de 2010).

Producto de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 21 de julio de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General